

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Rdo. No. 54001-3103-004-1999-00056-00. Ejecutivo-Trámite.**

Al despacho de la señora para resolver.

Cúcuta, 27 de enero de 2021.

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Cúcuta, veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

Obedézcase y cúmplase lo decidido por el Superior en este proceso EJECUTIVO instaurado por JOSE CACERES QUINTERO, cesionario, contra ELIECER FRANCO OBREGON y Otra.

La parte demandante, dentro del término que establece el Numeral 3 del artículo 596 del C. G. P., manifiesta que insiste en el embargo del predio del cual se levantó el secuestro y solicita se oficie al Igac para que expida el avalúo del mismo.

Lo pedido es procedente, por lo tanto, se mantiene el embargo sobre el predio.

Así mismo, se ordena oficiar al IGAC, para que expida certificado de avalúo catastral del inmueble.

No obstante, lo anterior, se requiere al demandante que el avalúo debe recaer exclusivamente sobre el derecho de propiedad, no sobre los terrenos y sus mejoras, por tanto, debe realizar las diligencias para presentarlo en estos términos.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS  
1.



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

La presente providencia, de fecha 29 de enero de 2021, se notifica por anotación en Estado No. 003 de fecha 1 de febrero de 2021.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA  
Secretario.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Rdo. No. 54001-3153-004-2014-00008-00. Resp. Civil- Trámite.**

Al despacho de la señora para resolver.

Cúcuta, 27 de enero de 2021.

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Cúcuta, veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

En este proceso ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, instaurado por CARMEN DOLORES MORA ORTIZ contra PROMOTORA ROANCA S.A.S., y FRANCISCO ENRIQUE JAUREGUI BALAGUERA, el curador ad-litem designado al demandado JAUREGUI BALAGUERA, ha presentado aceptación del cargo.

Por lo anterior, se solicita a la parte demandante, remita al curador copia de la demanda y sus anexos, en caso de tenerlos en su poder e informar sobre el particular al despacho, para efectos de determinar la notificación del auxiliar.

Infórmese al auxiliar lo solicitado.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**  
**Rdo. No. 54001-3153-004-2020-00222-00. Resol. Contrato - Trámite.**

Al despacho de la señora para resolver.

Cúcuta, 27 de enero de 2021.

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Cúcuta, veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

Solicita la parte demandada en este proceso VERBAL DE PERTENENCIA instaurado por LUIS AGUDELO ÁLVAREZ RODRÍGUEZ contra INVERSIONES MAGAFER S.A.S. Y FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. la corrección del auto de fecha 11 de diciembre de 2020.

Consiste la corrección, de acuerdo a lo peticionado, que se ordenó revocar los numerales 3 y 4 del auto de fecha 6 de noviembre de 2020, mientras en la parte motiva refiere a los numerales 2° y 3°.

Lo pedido es procedente por cuanto efectivamente existe una diferencia entre lo motivado y lo resuelto.

Port lo anterior, en conformidad con el Art., 286 del C. G. P., en consecuencia, se accederá a ello.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Aclarar la providencia de fecha 11 de diciembre de 2020m en el sentido que se revocan los numerales 2 y 3 del auto de fecha 6 de noviembre del mismo año.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS  
1.



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

La presente providencia, de fecha 29 de enero de 2021, se notifica por anotación en Estado No. 003 de fecha 1 de febrero de 2021.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA  
Secretario.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Rdo. No. 54001-4022-001-2016-00396-01-00. Pertenencia- trámite.**

Al despacho de la señora para resolver.

Cúcuta, 27 de enero de 2021.

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Cúcuta, veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

En este proceso VERBAL DE PERTENENCIA instaurado por JORGE LUIS LINDARTE DUARTE contra GERMAN AUGUSTO LINDARTE DUARTE y Otros, el perito designado presentó memorial aceptando la designación.

En consecuencia, en el trámite de la audiencia se le dará la respectiva posesión del cargo.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Rdo. No. 54001-4022-001-2016-00497-01. Verbal- - Interlocutorio.**

Al despacho de la señora para resolver.

Cúcuta, 27 de enero de 2021.

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

En este proceso VERBAL DE SIMULACIÓN, instaurado por JAIME ANDRES URIBE POLENTINO contra SEGUNDO CALLE HOYOS, el cual se encuentra en apelación de la sentencia de primera instancia, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se declare desierto el recurso de apelación por falta de sustentación.

Se basa la petición en que por auto de fecha 13 de noviembre de 2020, se corrió traslado al recurrente para la sustentación del recurso y no lo hizo.

Para resolver se considera.

Dada las reformas introducidas al C. G.P., por el Decreto 806 de 2020, este último en el Inciso 2º., del Art. 14, establece: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

Efectivamente, como el proceso se encontraba suspendido, por auto de fecha 13 de noviembre de 2020, se corrió traslado al recurrente para sustentar el recurso y efectivamente guardo silencio.

En consecuencia, como lo establece la norma en su parte final, se debe declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia de primera instancia.

2º. Devuélvase el expediente al a-quo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

La presente providencia, de fecha 29 de enero de 2021, se notifica por anotación en Estado No. 003 de fecha 1p., de febrero de 2021.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA  
Secretario.



### **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al despacho la presente demanda de pertenencia propuesta a través de apoderado judicial por **JOSE ALIRIO MORENO ROSSO** contra **JOSE ARCADIO MORENO ROSSO** para resolver lo que en derecho corresponda.

Encontrándose el presente proceso pendiente de la realización de la audiencia inicial el 23 de marzo de la presente anualidad, el señor perito designado y el cual ya acepto su encargo solicitó prórroga para presentar su dictamen pericial<sup>1</sup>.

Dicha petición es procedente debido a los motivos que la soportan de conocimiento público en cuanto a las medidas de aislamiento que se encuentran vigentes en el territorio nacional; sin embargo, se le recuerda al auxiliar de la justicia que podrá ser citado por las partes o esta Juzgadora, y que para la contradicción de lo rendido el dictamen deberá también ser remitido a todas las partes procesales y sus apoderados en la misma fecha que se presente a este Despacho.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ACCEDER a la prórroga solicitada por el auxiliar de la justicia designado para rendir el dictamen pericial encomendado, por lo que podrá ser aportado a más tardar el **17 de febrero de la presente anualidad**.

**SEGUNDO:** EXIGIR al señor ALEJO ANTONIO REES VILLAMIZAR que copia de dicho dictamen pericial sea remitido al mismo tiempo a todas las partes procesales y a este Despacho Judicial a más tardar dentro del término otorgado; desde dicha remisión se comenzaran a contar los diez (10) días de que trata el artículo 231 del Código General del Proceso. **COMUNICAR MEDIANTE OFICIO** la presente providencia.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

La Juez,

**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS**

Ricardo B.



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL  
CIRCUITO**

*La presente providencia, de fecha 29 de enero de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 03 de fecha 1 de febrero de 2021.*

**EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA**  
Secretario.-

<sup>1</sup> Ver archivo No. 11 del expediente electrónico.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Rdo. No. 54001-3153-004-2018-00285-00. Hipotecario- Trámite.**

Al despacho de la señora para resolver.

Cúcuta, 27 de enero de 2021.

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Cúcuta, veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

Se reconoce personería a la Dra. VIVIANA VICUÑA ANAYA, como apoderada judicial de la demandada en este proceso HIPOTECARIO seguido por LUZ DARY MADERO GOMEZ contra PROMOTORA CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA MORAM, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En consecuencia y en conformidad con el Art. 301 del C. G.P., se tiene a la demandada notificada por conducta concluyente.

Por lo anterior, la designación de curador queda sin efecto.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS  
1.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero del dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**RADICADO:** 540113153004 2019-00305-00  
**DEMANDANTE:** JOSE DE JESUS GALLARDO  
**DEMANDADOS:** MARLENY CRISTINA RANGEL DURAN  
**DECISION:** RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por el señor JOSE DE JESUS GALLARDO y a través de apoderado judicial contra la señora MARLENY CRISTINA RANGEL DURAN, para resolver el recurso de Reposición formulado por la parte demandada contra el auto de fecha dieciocho (18) de octubre del 2019, por el cual se libró mandamiento de pago contra la demandada.

### **I. ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 18 de octubre del 2019 se libró mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del código general del proceso.

Inconforme con la decisión adoptada, la parte demandada a través de apoderada judicial formuló recurso de reposición contra el referido auto, aduciendo el siguiente argumento:

Que, en los títulos valores que hoy se presentan como base del recaudo ejecutivo, jamás se mencionó suma alguna de dinero una suma o cantidad numérica y en letras toda vez que la demandada entregó el título valor en blanco, es decir solo con su firma pues nunca se entregaron con la intención de hacerse exigibles y mucho menos negociables, así como tampoco se recibió suma de dinero expresada en dichos títulos valores, señala la ejecutada que jamás dio una orden de pagar una suma determinada de dinero y mucho menos de cumplir esa obligación.

Que, de esta forma se ve la falta de requisitos de ley entre ellos la incorporación del derecho generara la ineficacia del título, por cuanto además este requisito no es de los que la ley presume, como puede serlo la fecha o lugar de creación por tanto el título valor no cumple con los requisitos del título y es una excepción oponible a la acción cambiaria.

Manifiesta la recurrente que, se trata de un título valor incompleto porque no reúne todos los requisitos legales o especiales señalados en la ley para cada título valor y la sola firma en un papel no constituye un documento porque nada representa y solamente es prueba del acto de estamparla allí y que la demandada no firmó la letra con la finalidad que el señor GALLARDO la llenara y mucho menos por la suma exorbitante que lo hizo reconociendo alguna clase de duda y la fecha no fue llenada en la fecha de la creación, fecha de vencimiento, cantidad de dinero, lugar de cumplimiento ni a favor de determinada persona, el documento fue llenado sin autorización y hubo un hecho ilícito de abuso de confianza, este documento fue entregado como producto de la manipulación por una relación sentimental muy íntima entre la demandada y el señor GALLARDO.

Que, el presente caso no se dejaron instrucciones escritas, es decir no existe carta de instrucciones firmada por la demandada lo que al ser llenada de manera arbitraria e ilegítima se reboso su voluntad y en el presente caso no existe una causa y el título circulo y se dio en blanco para garantizar unas obligaciones que al final fueron canceladas con otros bienes producto de la manipulación psicológica y sentimental pero que abusivamente fue llenado por un valor inexistente.

Finaliza señalando que el único tenedor del título actuó de mala fe, violando la voluntad de la ejecutada y causándole perjuicios irremediables al disminuir su patrimonio, arrebatándole ya un vehículo y dos inmuebles con engaños y fraudes procesales y ahora pretende quedarse con el único bien que le queda, por lo que solicita se revoque el mandamiento de pago proferido por ausencia de los requisitos formales.

Se entra a decidir previas las siguientes:

## **II. CONSIDERACIONES**

Efectivamente en el sub lite se tiene que el recurso incoado reúne a cabalidad los presupuestos contenidos en el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P, pues fue presentado oportunamente, el recurrente está legitimado para interponerlo, las razones de su inconformismo son claras, su petición está encaminada a obtener la revocatoria del auto atacado y finalmente la providencia es susceptible del mismo.

En el presente el recurrente solicita sea revocado el auto de fecha dieciocho (18) de octubre del 2019 porque considera que la demandada señora MARLENY CRISTINA RANGEL DURAN nunca entrego los títulos base del recaudo ejecutivo con la intención de hacerse exigibles y mucho menos negociables, así como tampoco se recibió suma de dinero expresada en dichos títulos valores, ya que jamás dio una orden de pagar una suma determinada de dinero y mucho menos de cumplir esa obligación, manifestando además como sustento del recurso que, el único tenedor del título actuó de mala fe, violando su voluntad y causándole perjuicios irremediables al disminuir su patrimonio, arrebatándole ya un vehículo y dos inmuebles con engaños y fraudes procesales y ahora pretende quedarse con el único bien que le queda.

Es de señalar que los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un documento procedente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por si mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Procesal.

Dentro de la gama de procesos ejecutivos vemos como la ejecución singular necesariamente ha de fundarse en un título cuyo origen sea una obligación, mediante el cual pueda ejercerse la acción personal, o la acción real, en el evento que haya bienes hipotecados o constituidos en prenda como garantía de la obligación, en donde inicialmente no se discute la existencia del derecho, sino la satisfacción de una obligación preestablecida.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el artículo 422 del C.G.P.

Así las cosas, conforme a la norma señalada un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser líquida o liquidable por simple operación aritmética.

Desplegado lo anterior en el caso concreto, tenemos que se aportaron unos documentos soporte de la acción deprecada una letra LC001 y una escritura pública No.3.193 del 13 de diciembre del 2013 que contiene el contrato de hipoteca, exigencias generales del art. 621 del Código de Comercio, así como las especiales del artículo 671 ibídem, es decir contiene una promesa incondicional de pagar una determinada suma de dinero, el nombre de la persona natural o jurídica a quien se deba efectuar el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Por consiguiente, es claro que el demandante es tenedor de los instrumentos comerciales asomados como fundamento de la acción ejecutiva propuesta, a efectos de obtener su pago por la vía judicial, sin embargo expone el recurrente que, los títulos base del recaudo ejecutivo no fueron entregados con la intención de hacerse exigibles y mucho menos negociables, así como tampoco se recibió suma de dinero expresada en dichos títulos, ya que jamás se dio una orden de pagar una suma determinada de dinero y mucho menos de cumplir esa obligación, manifestando además que, el único tenedor del título actuó de mala fe, violando su voluntad.

Es de aclarar al recurrente que al Juez del conocimiento le ha sido impuesta la carga por parte del legislador de examinar y estudiar los documentos aportados para determinar si prestan o no mérito ejecutivo conforme las condiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P, lo anterior bajo el deber impuesto en el No 12 del artículo 42 ibídem, por tanto la decisión recurrida se encuentra fundamentada e investida del cumplimiento de legalidad, sin que esto implique una situación contraria al deber impuesto.

Así entonces, los documentos cuyo contenido y origen se acomoden a las exigencias que señala el artículo 422 C.G.P pueden ser títulos valores o títulos ejecutivos como para este caso que se compone de un contrato de mutuo y de hipoteca contenidos en una letra de cambio y una escritura pública ya referida obligación pactada por un término determinado y el pago de unos intereses remuneratorios durante el plazo, con unos términos y condiciones pactadas por las partes, por lo que no es de recibo el planteamiento señalado por la demandada en este momento procesal a través del recurso interpuesto contra el mandamiento de pago proferido ya que su argumento no puede entenderse como la presunta ausencia de un título ejecutivo que carece de los requisitos legales por haberse firmado en blanco, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P solo podrán discutirse mediante de recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo los requisitos formales del título.

Además según lo dispuesto por el Legislador en el artículo 422 ibídem pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones clara, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, para este caso la discusión se centra por la recurrente en afirmar que si firmo los documentos base del recaudo ejecutivo pero lo hizo en blanco y sin carta de instrucciones debate que se repite no es del resorte procesal en esta etapa y no por esto debe entenderse que los títulos carecen de los requisitos formales como lo expone la demandada.

Por consiguiente, es claro que la parte demandante es tenedora de los instrumentos comerciales asumidos como fundamento de la acción ejecutiva propuesta, a efectos de obtener su pago por la vía judicial y las argumentaciones señaladas por la accionada a través de su apoderada será materia de debate y estudio conforme a los medios exceptivos formulados sopesados con los medios probatorios recaudados en la etapa procesal pertinente.

Así las cosas, se deberá no reponer el recurso presentado por las razones anotadas y continuar con el trámite de esta acción.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha dieciocho (18) de octubre del 2019, por las razones anteriormente expuestas en esta providencia, por parte de este Despacho Judicial.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez,**



**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS**

*Apg*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Rdo. No. 54001-3153-004-2020-00045-00. Resp. Civil- Tramite.**

Al despacho de la señora para resolver.

Cúcuta, 27 de enero de 2021.

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Cúcuta, veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

Previamente a fijar la fecha para audiencia del Art. 372 del C. G. P., en este proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL instaurado por LORENA ANDREA OYOLA SANCHEZ contra WILLIAM RICARDO ANTOLINEZ SANTOS y Otros, se requiere a la parte demandante, para que informe si dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del 18 de septiembre del año en curso.

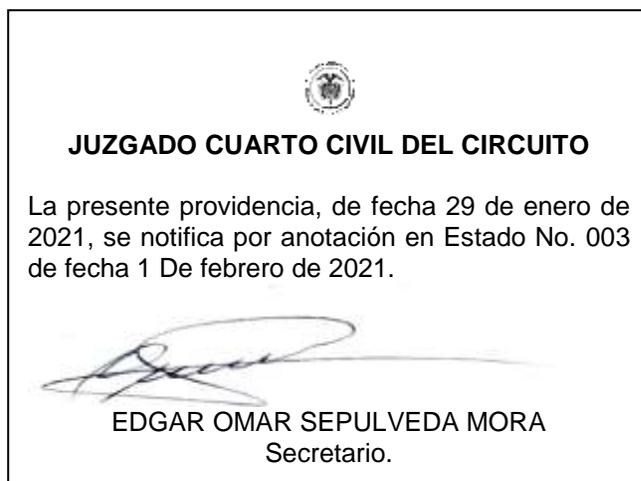
NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.





**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderado judicial por **LUZ MARINA MANJARRES CALDERON** contra **CIRO MANJARRES CALDERON, HERMENCIA MANJARRES CALDERON y ALFREDO JOSE GIL BELLO**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre el trámite que debe continuarse puesto que se traba la litis en debida forma.

Sobre las notificaciones del extremo pasivo debe decirse en un primer lugar que por razón del estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional por la emergencia que trajo consigo el COVID-19, se expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual introdujo la virtualidad y con ello el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por lo que desde su promulgación se debían acatar las reglas allí dispuestas y a estas nos acogeremos para evaluar lo realizado así como para tramitar lo que continua, como se advirtió desde la admisión de la demanda<sup>1</sup>.

En razón a ello se destaca que la parte demandante intento realizar las notificaciones de forma física por desconocimiento de los correos electrónicos de los demandados; en consecuencia, de ello, estos últimos procedieron a otorgar poder a profesionales en derecho para su representación<sup>2</sup>, los que a su vez solicitaron a este Despacho las piezas procesales pertinentes para ejercer su defensa ya que no se le remitió traslado<sup>3</sup>.

La secretaria de este Despacho procedió a remitir los archivos respectivos el 18 de octubre de 2020 para los demandados HERMENCIA MANJARRÉS CALDERON y ALFREDO JOSE GIL BELLO<sup>4</sup>, en razón a esto y a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, su notificación quedó surtida dos días después de remitido dicho mensaje, esto es, el 20 de octubre de 2020, por ello, la contestación recibida el 17 de noviembre de 2020<sup>5</sup> se considera temporánea. En este mismo sentido se considera dentro del termino la del demandado CIRO ALBERTO MANJARRES, puesto que allego la misma sin siquiera habersele reconoció personería jurídica al representante judicial.

Ahora bien, de las excepciones de merito propuestas por dos de los demandados a través del mismo apoderado judicial, se corrió traslado a la parte demandante mediante la fijación en lista correspondiente<sup>6</sup>, por lo que debemos proceder de

<sup>1</sup> Ver numeral tercero del auto del 31 de julio de 2020 en el archivo No. 3 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Ver archivo No. 5.1 y 8.1 ibídem.

<sup>3</sup> Ver archivo No. 4.1. ibídem.

<sup>4</sup> Ver archivo 6.1 ibídem.

<sup>5</sup> Ver archivo No. 14 ibídem.

<sup>6</sup> Ver archivo No. 18 del expediente electrónico.

conformidad al artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, señalando fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de la que trata dicha norma.

En razón y en mérito de lo expuesto, La Juez Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

**PRIMERO: FIJESE FECHA** para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el 372 del Código General del Proceso, para **el día cuatro (04) de mayo de 2021 a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**. Lo anterior, dado las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**ADVERTIR** a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, les acarrearán las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P.; así mismo, se les hace saber que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados (Numeral 2º ibídem).

**Por SECRETARIA** realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la audiencia que se programa en este numeral, con la advertencia a las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes, que el juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para el efecto, sin perjuicio de que con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma concretar el cambio o modulación de la plataforma o herramienta a utilizar. Lo anterior en aplicación de lo establecido en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020.

De la citación para comparecencia a la AUDIENCIA VIRTUAL de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, sin necesidad de que por secretaria se remitan boletas de citación, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados, y en general realizar las gestiones para tal fin. Se advierte igualmente **QUE EN EL TERMINO DE LA EJECUTORIA DE ESTE AUTOS DEBERA INFORMARSE AL DESPACHO DE LOS CORREOS ELECTRONICOS DE LAS PARTES, APODERADOS Y TESTIGOS.**

**SEGUNDO:** Tener por temporáneas, en término, las contestaciones efectuadas por todos los demandados conforme se anoto en la parte motiva de esta providencia.

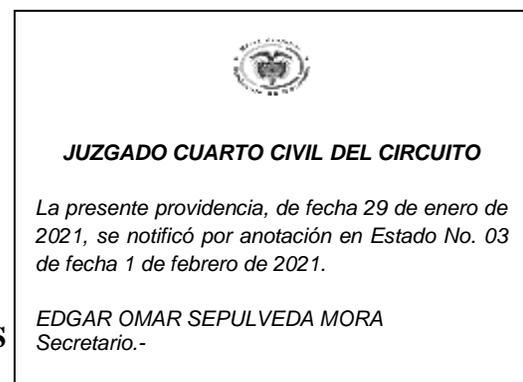
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,



**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS**

*Ricardo B.*



El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.



## **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderada judicial por la señora **MARÍA BELÉN GUERRERO BARRERA, ANGIE YELITZA CARRILLO GUERRERO y YONEIDER CARRILLO GUERRERO** contra los señores **HEYNER SANABRIA MERCHÁN, HÉCTOR TORRES RODRÍGUEZ** y la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE CARBÓN Y SIMILARES DEL NORTE DE SANTANDER -COOMULTRANSCAR-** seguido bajo el radicado del encabezado, para decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 13 de noviembre de 2020 por medio del cual se rechazó la demanda.

### **1. ANTECEDENTES**

Presentada la demanda mediante auto del 30 de octubre de 2020<sup>1</sup> se procedió a inadmitir la solicitud por las razones allí expuestas. Sin embargo, al considerarse que la subsanación presentada fue insuficiente para tramitar el proceso se rechazó la demanda mediante el auto atacado<sup>2</sup>.

### **2. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

El extremo activo sustentó su inconformidad en que este Despacho no tomo en cuenta la imposibilidad de la demandante para adquirir la póliza judicial para el decreto de medidas cautelares al no tener recursos económicos, desconociendo que en el año 2020 trajo consecuencias económicas gravísimas para las familias colombianas. En razón a ello dispone que la decisión adoptada constituye una dilación injustificada que le impide a los demandantes acudir a la administración de justicia, debiendo al menos considerarse la posibilidad de sugerir al menos el cambio de medida y con ello acceder al descuento solicitado.

### **3. CONSIDERACIONES**

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reforme los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia objeto de cuestionamiento.

---

<sup>1</sup> Ver archivo No. 5 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Ver archivo No. 7 ibídem.

Además de ello, debemos resaltar en esta oportunidad que *“este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla (...)”*<sup>3</sup>. Por dichas razones, no le cabe duda a esta funcionaria que la parte recurrente es clara en manifestar su punto de descontento y consecuentemente debe ser la resolución que se imponga.

Lo anterior resulta pertinente destacarlo, en el entendido que los argumentos expuestos por la parte recurrente son limitados y olvida por ende la razon de fondo en cuanto a la decisión adoptada que no corresponde precisamente a la falta de póliza judicial para el decreto de medidas cautelares, como se pasara a analizar.

En primer lugar, es la misma parte demandante quien solicitó el decreto de una cautela *“conforme lo establece el artículo 590 del CGP”*<sup>4</sup> sin manifestar en principio la razon de ser de la ausencia total de *“caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica”* como lo dispone la normatividad en mención. Por lo que, en el acto de inadmisión de la demanda, por varios factores incluido la ausencia de dicho requisito se le manifestó que a falta de cumplimiento del mismo debería *“acreditar la prueba de la conciliación extrajudicial conforme al artículo 90 numeral 7 ibídem y además de ello cumplir con las disposiciones especiales del Decreto 806 artículo 6º inciso 4º respecto a los demandados que conocen su dirección electrónica de notificaciones”*.

Bajo este entendido se exalta que las medidas cautelares no son propias de este tipo de procedimientos sino accesorias al mismo, por ello es la parte solicitante la que determina si accede a esta y bajo este entendido le corresponde el cumplimiento de los requisitos para que fuera procedente, puesto que como es claro era de su conocimiento el articulado en mención.

Pero ademas, debe resaltarse que la presencia de este elemento accesorio trae consigo que se prescindia de dos requisitos elementales de la demanda como lo son la conciliación extrajudicial y ante la nueva era virtual, la comunicación anticipada de la demanda al extremo pasivo. Siendo ello así, como en efecto lo es, la parte demandante podía haber optado por presentar la demanda con las cautelas procedentes con el lleno de los requisitos para su decreto o enervar los requisitos en mención; esto significa que no era prescindible que se solicitara la cautela, puesto que el mismo corresponde a un acto de voluntad y no una exigencia sine qua non para demandar, como si lo son los sobrantes.

Ahora bien, si lo que pretendía necesariamente era el decreto de la medida y la falta de medios económicos su impedimento, lo que debió hacer la profesional en derecho en lugar de acudir a medidas fuera de contexto no contempladas en el procedimiento judicial al cual acudió, era contrario a ello hacer uso de las herramientas que el propio código trae consigo, con el cumplimiento debido de los requisitos para ello, puesto que la codificación procesal civil también le ofrecía una alternativa para dejar de ser exigible dicha caución a la parte demandante, como lo es la petición de amparo de pobreza regulada en el Capítulo IV del Título V de

<sup>3</sup> Código General del Proceso, Parte General, Hernán Fabio López Blanco.

<sup>4</sup> Ver página 6 del archivo 4.1 del expediente electrónico.

la Sección Segunda del Libro Segundo del Código General del Proceso, con los requisitos dispuestos en el artículo 152 de dicha normatividad.

De este modo, aunque si bien el artículo 590 del C.G.P. contempla la posibilidad de disminuir el monto de la caución, este Despacho considero que esta no era una opción viable por cuanto el 20% de las pretensiones ascendía a la suma de \$144.000.000, siendo una cuantía que no alcanza a cubrir siquiera el costo del vehículo automotor sobre el cual quería recaer la medida ya que se trata de una volqueta.

Pero al margen de lo anterior y como se viene exponiendo en esta providencia, al extremo activo le fue rechazada su demanda no por la falta de caución para el decreto de medidas cautelares, sino por la falta de otros requisitos indispensables para su tramitación (conciliación y comunicación electrónica) ante la ausencia de requisitos para decretar la cautela, que también pudo haber sido considerada admisible si se hubiese acudido a los mecanismos legales y no a una súplica innecesaria fuera de los parámetros procesales; razones estas que también se expresaron en el auto que se ataca y que no fueron objeto de controversia alguna.

Por último, en cuanto al recurso de apelación el mismo debe concederse puesto que está expresamente permitido en el numeral 1º del artículo 321 del C.G.P. en el efecto dispuesto en el efecto suspensivo según lo dispuesto en el artículo 90 inciso 5º ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Cuarta Civil de Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes el auto de fecha 13 de noviembre de 2020, por lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación contra el auto en mención, en el efecto suspensivo.

**TERCERO:** REMÍTASE todo el expediente electrónico a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil-Familia, para que se surta el recurso de apelación.

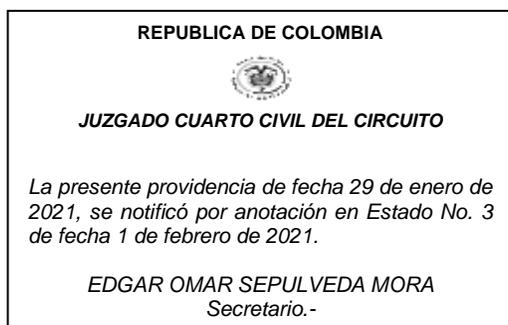
**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**



**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS**

Ricardo B.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**  
**Rdo. No. 54001-3153-004-2020-00222-00. Resol. Contrato - Trámite.**

Al despacho de la señora para resolver.

Cúcuta, 27 de enero de 2021.

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Cúcuta, veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

El abogado Ricardo Bermúdez Bonilla, solicita se le expida copia de la demanda y los anexos en esta acción de RESOLUCIÓN DE CONTRATO instaurada por JOSE LIBARDO LIZCANO BOTELLO contra INDUMINAS TASAJERO LTDA, HOY INDUMINAS TASAJERO SAS., al parecer para hacerla llegar a la demandada.

Lo pedido no es procedente, por cuanto la demanda fue rechazada y por tanto el juzgado no puede entregar copias a la demandada y el abogado peticionario no es abogado del demandante en este asunto o al menos no lo prueba.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero del dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** VERBAL-  
**RADICADO:** 540013153004 2020 00235 00  
**DEMANDANTE:** MARJOREI ELISA URBINA ALVAREZ  
**DEMANDADO:** CARLOS EDUARDO URBINA HERNANDEZ Y OTRO  
**DECISION:** RESOLVER ADMISION

Se encuentra al Despacho el presente demanda verbal promovido por la señora MARJOREI ELISA URBINA ALVAREZ quien obra a través de apoderado judicial, contra los señores CARLOS EDUARDO URBINA HERNANDEZ Y CARLOS EDUARDO URBINA ALVAREZ, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, mediante auto de fecha 22 de noviembre del 2019 se inadmitió la demanda que antecede y se concedió el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsanara y si bien la parte demandante allego escrito encaminado a sanear los vicios presentados, el mismo no cumplió con lo ordenado en el auto señalado, ya que no cumplió con su carga de probar haber cumplido con el requisito de procedibilidad contemplado en el No7 del artículo 90 del C.G.P en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 640 del 2001, toda vez que, las medidas cautelares solicitadas no se ajustan a la excepción dispuesta en el artículo 35 ibídem, ni son procedentes en esta clase de asuntos según lo dispuesto por el legislador en el artículo 590 del C.G.P.

Por la razón señalada, se le dará aplicación al inciso 2 del numeral 7 del artículo 90 ibídem.

En razón y en mérito de lo expuesto, La Juez Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega de la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo de la presente actuación dejar constancia del mismo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS**

Apg



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

La presente providencia, de fecha 29 de enero del 2021, se notificó por anotación en Estado No.03 de fecha 1 de febrero del 2021.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA  
Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: REORGANIZACION EMPRESARIAL  
RADICADO: 540014031 53 004 2020-00248 00  
DEMANDANTE: TRANSPORTE DEL NORTE S.A  
DEMANDADOS: ACREEDORES VARIOS  
ASUNTO: INADMISION

Se encuentra al Despacho la Demanda de REORGANIZACION EMPRESARIAL propuesta por la EMPRESA TRANSPORTE DEL NORTE S.A entidad debidamente representada por la señora MARTHA LILIANA MENESES TORRES o quien haga sus veces y a través de apoderado judicial, para decidir sobre su admisión.

Previo estudio advierte el despacho que la demanda fue inadmitida mediante auto del cuatro (4) de diciembre del dos mil veinte (2020) y si bien la parte demandante allego escrito para subsanar la demanda se encuentra que, no se cumplió en debida forma el requisito ordenado de tener por lo menos dos (2) demandas de ejecución presentadas por dos (2) o más acreedores para el pago de obligaciones, ya que solo se demostró que se adelanta una demanda en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buenaventura, lo que impide adelantar el trámite solicitado por no cumplirse lo dispuesto el artículo 9 de la ley 1116 del 2006 requisitos necesarios para el inicio del proceso de reorganización empresarial.

Por la razón señalada, se le dará aplicación al inciso 2 del numeral 7 del artículo 90 ibídem.

En razón y en mérito de lo expuesto, La Juez Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega de la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo de la presente actuación dejar constancia del mismo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS**

Apg



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

La presente providencia, de fecha 29 de enero del 2021, se notificó por anotación en Estado No. 003 de fecha 1 de febrero del 2021.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA  
Secretario.-

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La presente solicitud fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 18 de enero de 2021. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 262.827 del C.S.J. perteneciente al Dr. YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ, quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según el certificado No. 39218 emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J. Al despacho de la señora juez para decidir lo que en derecho corresponda.

Cúcuta, 22 de enero de 2021.

El secretario,

**EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero del dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO:</b>	<b>VERBAL-</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>540013153004 2020-00264-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOSE JOAQUIN GELVES SANDOVAL Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>COOTRANSCUCUTA LTDA Y OTROS</b>
<b>INTERLOCUTORIO:</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Se encuentra al Despacho el presente proceso de VERBAL promovido por JOSE JOAQUIN GELVES SALDOVAL, MARLENE CALDERON ESTEBAN Y LEIDY TATIANA GELVES CALDERON a través de apoderado judicial, contra LA EMPRESA COOTRANSCUCUTA LTDA, ASEGURADORA SBS SEGUROS DE COLOMBIA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A debidamente representadas, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad.

Exáltese de manera especial que actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en el decreto 806 del 4 de junio del 2020 emanado por el Ministerio de Justicia y de Derecho y la Presidencia de la Republica en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2) y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6,8,9,10,11).

Por otra parte, comoquiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C. G. del P., y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C. G. del P., el Despacho procede a admitir

la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** JOSE JOAQUIN GELVES SALDOVAL, MARLENE CALDERON ESTEBAN Y LEIDY TATIANA GELVES CALDERON a través de apoderado judicial, contra LA EMPRESA COOTRANCUCUTA LTDA, ASEGURADORA SBS SEGUROS DE COLOMBIA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S,A debidamente representadas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las entidades demandadas, de manera personal de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 291 C.G.P y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, como lo precisa el artículo 369 ibidem, teniendo en cuenta además las disposiciones del Art 8 del decreto 806 del 2020.

**TERCERO: DAR** a la presente demanda el trámite contemplado para el proceso Verbal.

**CUARTO: REQUERIR** al demandante para que cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de los demandados, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**QUINTO: RECONOCER** al Dr. YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS**

*Apg*





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente demanda seguida bajo el procedimiento divisorio promovida a través de apoderada judicial por **CARLOS ALBERTO ABREO VILLAMIZAR** y **ASTRID YURLEY ESTEFANIA CARRILLO PARADA** contra **LUIS HALEF PEREZ GAVIRIA** y **YOLANDA MORA DE VARELA**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad, teniendo en cuenta que la parte demandante allegó subsanación de la demanda<sup>1</sup>, procediendo a analizar si se realizó conforme se ordeno en el auto del 15 de enero de 2021<sup>2</sup>.

Estudiado el expediente, teniendo en cuenta que el extremo activo efectivamente dentro de la oportunidad legal aportó escrito y anexos en donde corrigió en debida forma el yerro que contenía su petición inicial, para este Despacho Judicial es procedente tener como subsanada la presente demanda, siendo procedente su admisión y debiéndosele otorgar el trámite del Proceso Divisorio previsto en el Código General del Proceso, iniciando con el decreto de la inscripción de la demanda conforme al artículo 409 de dicha codificación.

Reitérese que actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 emanado por el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Presidencia de la Republica, en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el Código General del Proceso y a estas nos debemos acoger, en especial en lo que concierne a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2º) **y lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6º, 8º, 9º, 10º y 11º).**

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR la subsanación de la presente demanda.

**SEGUNDO:** ADMITIR la presente demanda divisoria promovida por **CARLOS ALBERTO ABREO VILLAMIZAR** y **ASTRID YURLEY ESTEFANIA CARRILLO PARADA** contra **LUIS HALEF PEREZ GAVIRIA** y **YOLANDA MORA DE VARELA**, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** ORDENAR la notificación de la parte demandada de manera personal de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 del Código General

---

1 Ver archivo No. 16, 17 y 18 del expediente electrónico.

2 Ver archivo No. 13 ibídem.

del Proceso (se autoriza la notificación física a falta de electrónica), y córrasele traslado por el término de diez (10) días conforme lo precisa el artículo 409 ibídem; teniendo en cuenta además las disposiciones del artículo 8º Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Divisorio previsto en Capítulo III del Título III del Libro Tercero del Código General del Proceso.

**QUINTO: DECRETAR** la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-20726 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Norte de Santander; por lo dispuesto en el art. 409 del C.G.P.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS**

Ricardo B.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>La presente providencia, de fecha 29 de enero de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 3 de fecha 1 de febrero de 2021.</p> <p>EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA Secretario.-</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La presente solicitud fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 18 de enero de 2021. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 142489 del C.S.J. perteneciente a la Dra. VIRNA MARY CAMPEROS SALAZAR, quien figura como apoderada de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según el certificado No.37725 emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J. Al despacho de la señora juez para decidir lo que en derecho corresponda.

Cúcuta, 29 de enero de 2021.

El secretario,

**EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero del dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO:</b>	PERTENENCIA
<b>RADICADO:</b>	540013153004 2021 00012 00
<b>DEMANDANTE:</b>	CARMEN HERMINIA ROA CARRILLO Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	JUSTINO GUERRERO MACHAO Y OTROS
<b>INTERLOCUTORIO:</b>	RECHAZA DEMANDA

Se encuentra al despacho la presente demanda de Pertenencia propuesta por CARMEN HERMINIA ROLON CARRILLO, JOSE LUIS ROLON ROA, VERONICA ROLON ROA Y CARMEN MAYERLY ROLON ROA en su calidad de herederos determinados del señor JOSE TRINIDAD ROLON ANGARITA, quienes obran a través de apoderada judicial contra JUSTINO GUERRERO MACHAO y BLANCA LIDA VEGA, con el fin de tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

Conforme a lo dispuesto en el No 3 del artículo 26 del CGP La cuantía se determinará así: "3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titularización y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos...".

En ese sentido se observa que, el avalúo catastral del bien materia del litigio no alcanza la mayor cuantía por lo que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, debiéndose rechazar la presente demanda y remitirla al Juez Civil Municipal (reparto) de esta ciudad por ser el competente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda verbal por FALTA DE COMPETENCIA de conformidad con lo dispuesto en el NUMERAL 3 del artículo 26 CGP, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 90 ibídem.

**SEGUNDO:** En consecuencia, REMITASE la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. Ofíciase en tal sentido.

**TERCERO:** Déjese constancia de su salida en el sistema de información SIGLO XXI y en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**La Juez,**



**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS**

*Apg*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Rdo. No. 54001-3153-004-2021-00013-00. Ejecutivo - Interlocutorio.**

Al despacho de la señora para resolver.

Cúcuta, 27 de enero de 2021.

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Cúcuta, veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

Correspondió a este despacho conocer de la ACCIKON EJECUTIVO A instaurada por la Sociedad DEXI S.A.S., contra la sociedad AGROPECUARIA LA BAQUIANA S.A.S.

Revisada la demanda, se observa una irregularidad entre el poder y los hechos de la demanda, al igual que las pretensiones.

En el poder se reseña que este se otorga para cobrar la factura No. 2661, por la suma de \$ 91.820.588.00., mientras que tanto en los hechos y las pretensiones, refieren a la suma de \$76.820. 588.00.

Esta irregularidad hace que el poder sea deficiente o insuficiente.

Así mismo, en los términos del Inciso 2º., del Art. 245 del C. G. P., debe la parte informar dónde se encuentra el original de las facturas base del recaudo ejecutivo.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda, para que se subsanen estas irregularidades, como lo dispone el Art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente acción ejecutiva, por lo motivado.

2º. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades anotadas, so pena de rechazo.

3º. Téngase a la Dra. XIMENA GÓMEZ GÓMEZ, como apoderada judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS  
1.



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

La presente providencia, de fecha 29 de enero de 2021, se notifica por anotación en Estado No. 003 de fecha 1 de febrero de 2021.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA  
Secretario.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La presente solicitud fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 18 de enero de 2021. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 217282 del C.S.J. perteneciente al Dr. VICTOR ANTONIO ANGARITA VALENCIA, quien figura como apoderado de la parte demandante y quien obra en nombre propio, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según el certificado No.37226 emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J. Al despacho de la señora juez para decidir lo que en derecho corresponda.

Cúcuta, 29 de enero de 2021.

El secretario,

**EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL  
RADICADO: 540014031 53 004 2021-0017 00  
DEMANDANTE: VICTOR ANTONIO ANGARITA VALENCIA  
DEMANDADOS: EQUIDAD SEGUROS Y OTRO  
ASUNTO: INADMISION

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal de Responsabilidad propuesta por el Dr. VICTOR ANTONIO ANGARITA VALENCIA, contra LA EQUIDAD SEGUROS Y LA COOPERATIVA DEL FONDO DEL MAGISTERIO DEL NORTE DE SANTANDER (FOMANORT) entidades debidamente representadas, para decidir sobre su admisión.

Previo estudio advierte el despacho que la misma contiene los siguientes vicios que impide proceder a su admisión:

- La parte demandante no cumplió con el requisito de procedibilidad contemplado en el Artículo 38 de la Ley 640 del 2001, como lo dispone el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.
- No se aportó en la demanda el acápite de notificaciones que contenga la dirección de notificación, ni el número de identificación de las entidades demandadas, como dispone el No. 2 del artículo 82 del C.G.P.
- No se allegó la dirección electrónica de las partes como lo dispone el No.10 del 82 del C.G.P.

- No se allego la representación legal de las entidades demandadas como dispone el artículo 85 del C.G.P.
- Además, la parte demandante no cumplió con su carga de pruebas ya que, en el texto de la demanda se citan unos documentos como folios pero no realiza su incorporación a la acción como lo señala el No. 6 del artículo 82 y No 3 del artículo 84 del C.G.P, pasando por alto lo que dispuso el legislador en el inciso segundo del artículo 173 ibídem, por lo que si pretende que el mismo sea valorado deberán ser incorporado dentro de las oportunidades señaladas en la normatividad enunciada.

Por las razones anotadas se deberá inadmitir la presente demanda con fundamento en lo previsto en el inciso 2 del No. 7 del artículo 90 del C.G.P

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** al Dr. VICTOR ANTONIO ANGARITA VALENCIA como abogado en ejercicio y que obra en nombre propio.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

**La Juez,**



**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS**

*Apg*

